

SE SUSCRIBE:
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
 La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesta.	Cénsif.
En Soria.	7	50
Tres meses.	4	50
Un año.	12	50
Fuera de la capital.	8	50
Tres meses.	5	50
Un año.	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Para el más pronto y cabal cumplimiento del decreto de 25 del actual mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869: el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes corresponda, designarán día para verificar la devolución.

2.º En el día señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Sección de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautación, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolución se levante.

3.º Una vez abierto y reconocido el local, y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Sección de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.º En las localidades en que deba verificarse la devolución en puntos distantes de la residencia del Gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ú otro empleado de la Sección de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.º El acto de la devolución de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujeción á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautación, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasión.

6.º Los Gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el art. 5.º del decreto de 25 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.º En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolución, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto, hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo más conveniente.

8.º Terminada la devolución, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.º Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Instrucción pública.

Lo que de orden del Ministerio-Regencia comunico á V... á los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 2 de Febrero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los individuos del Ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales

fueron común á arresto ó prision por insolencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1875 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurcidos que perviertan su corazon y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1875 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso, que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al Ejército ó Armada al tiempo de

sufrir la condena, la cumplierán en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque le hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 5.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien correspondía su ejecución remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1875.—GARDENAS.—Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SOBRIA.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dice lo siguiente:

«El Rey recibido con extraordinario entusiasmo en Pamplona.—Continúa el fuego contra Santa Bárbara.—La carretera de Pamplona expedita.—Loma se ha fortificado y continúa sobre la línea del Orio.—Sin novedad en los demás puntos.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 8 de Febrero de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Restablecidas la corona Real y el escudo de armas de la Monarquía Española en la forma y con los emblemas que tuvo hasta el 29 de Setiembre de 1868, por el decreto de 6 de Enero próximo pasado, inserto en el Boletín oficial del 13, la Comisión ha acordado excitar á los Ayuntamientos para que, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo, vuelvan á usar en los sellos dichos emblemas, y al propio tiempo demuestren su acatamiento y adhesión á la Monarquía colocando en el salon de sus sesiones el retrato de D. Alfonso XII; debiendo advertir que el gasto que uno y otro servicio ocasiona es de abono en las cuentas municipales.

Soria, 6 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Aprobó las propuestas hechas por el Sr. Director del Instituto para Director espiritual del Colegio de internos á D. Antonio Perlado, y de Regente del mismo á D. Antonio Gutierrez, con el caracter de interinos.

Aprobó los precios á que han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último.

Visto el expediente de competencia suscitado entre los Ayuntamientos de esta capital y el de Madrid sobre preferente derecho al alistamiento del mozo Pedro Lenguas, acordó corresponder al de esta capital, lo cual deberá manifestarse á la Comision provincial de Madrid para que se sirva disponer sea eliminado del distrito del Hospicio, ó en otro caso manifieste los fundamentos que tenga para no estar conforme.

Del propio modo, en la suscitada entre los mismos Ayuntamientos respecto del mozo Zóilo del Campo, declaró con mejor derecho al de esta capital.

Dispuso tenga ingreso en el Hospital de esta ciudad Doña Juana Quintanilla, que se halla demente, debiendo satisfacer el solicitante D. Sabas Fernandez el minimum de la pension.

Sesion del dia 3 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Anastasio Manzanedo, de esta ciudad, justificada su existencia como voluntario en el ejército, fué filiado por su suerte.

Eulogio Gomez Barea, de Soria, hijo de viuda pobre y de una ancilla, hallándose en el ejército como sustituto, fué declarado exceptuado.

Santos Gonzalez, de la misma ciudad, no justificándose que auxilia á sus hermanos, soldado.

Ildefonso Sanz, del Cubo de la Solana, justificada la existencia de otro hermano en el ejército, quedo exceptuado, disponiendo la Comision se cancele la filiacion.

Florencio Hernandez, de Velilla de Medina, no justificándose la excusa de hermano de soldado, la Comision acordó fuese filiado.

José Deza, de Judes, hijo de madre pobre cuyo marido tambien pobre es sexagenario, exceptuado.

Benito Tomas Benito, hijo de viuda pobre con otro hermano mayor de 17 años impedido, exceptuado.

Francisco Sanz, de Los Rabanos, comprendido en la excusa de hermano de soldado, exceptuado.

Inocencio Arribas y Miguel Revuelto, de Arguijo, comprendidos en la misma excusa de hijos de sexagenarios pobres, exceptuados.

Roman Garcia, de Buitrago, desestimada la excepcion de hermano de huérfano, fué declarado soldado.

Lúcio Arancon, de Aldealices, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Eugenio Lagunas, de Fresno, sustituto en el ejército, se le declaró soldado por su suerte.

Lucas Martinez, de Almazul, hijo de sexagenario, no reuniendo la circunstancia de ser pobre, soldado.

Julian Larena, de Montuenga, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Rudesindo Lopez, de Quintanas Rubias de Abajo, hijo de impedido con otro hermano mayor de 17 años tambien impedido, no pudiendo justificarse en este dia, quedo pendiente hasta el dia 16 del corriente.

Sesion del dia 6 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Vistos los recursos de alzada interpuestos contra varios fallos de la Comision, referentes á declaraciones para la presente reserva extraordinaria, acordó devolverlos con informes en apoyo de los mismos y certificacion de sus antecedentes.

En vista de un oficio del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Guadalajara, se procedió al reconocimiento de Hermógenes Bartolomé, hermano del mozo Leon, incluido en el alistamiento de Leranca, de aquella provincia, por los Profesores D. Francisco Muro y D. Florencio Blasco, los cuales le conceptuaron impedido.

Sesion del dia 7 de Octubre.

Bajo la Presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Miguel Garcia, de Coseurita, hermano de soldado, no siendo pobre el padre, soldado.

Hilario Gomez, de Adradas, hermano de soldado, no justificándose su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Cristóbal Pascual, de Valdemaluque, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Andrés Romero, del mismo pueblo, hijo de sexagenario, resultando que no le mantiene y si los hermanos casados, soldado.

Francisco Garcia Moreno, de Tarancuena, voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte.

Andrés Campanario, del mismo pueblo, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Agapito Sanz, de Rollamienta, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Toribio Barrio, de Madruclano, hermano de soldado, no justificada su existencia, fué filiado con la nota de recurso pendiente.

Manuel Felipe Alonso, de Atiud, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Galo Arribas, del mismo pueblo, desestimada la excusa de hijo de viuda pobre, soldado.

Lorenzo Bueno, de Arévalo, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Francisco Orte, de Borobia, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Ciriaco Andrés, de Esteras de Eubia, comprendido en la excusa de hermano de huérfano, exceptuado.

Benito Guerrero, del mismo pueblo, desestimada la excepcion de hermano de soldado, acordó su filiacion.

Juan Gallego, de Romanillos, no habiendo puesto en tiempo hábil la excusa de hijo de viuda, fué desestimada y declarado soldado.

Celestino Vinuesa, de Nódalo, no estando plenamente comprobada la excusa de hijo de sexagenario, fué filiado con nota de recurso pendiente.

Toribio Jimenez, de Muro de Agreda, voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte, disponiendo se le de baja á Juan Garcia por exceso de cupo.

Julian Alcalde, de Arévalo, hijo de madre pobre, cuyo marido tambien pobre se halla impedido, así como el hermano político, exceptuado.

Baltasar Laguna, de Noviercas, comprendido en la excusa de hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Francisco Sanz, de La Losilla, mozo comprendido en la reserva extraordinaria de 1874, resultando que es hijo de sexagenario con otro en el ejército, exceptuado.

Valentin Pérez, de Matalabreras, hijo de viuda pobre con otro en el servicio, exceptuado.

Eusebio Tutor, del mismo pueblo, que sirve en

el ejército como voluntario, fué filiado por su suerte.

Sesion del día 9 de Octubre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Dispuso se faciliten al Sr. Inspector de Instruccion pública 250 pesetas para que dé principio á la visita de escuelas.

Acordó asimismo se entreguen al castrense señor Pardo y Lastra 250 pesetas á cuenta de sus honorarios en el reconocimiento de mozos.

Admitió la dimision que del cargo de Escribiente de la Secretaria presentó D. Pedro Nolasco Sebastian, quedando satisfecha la Corporacion de sus buenos servicios.

Accediendo á los deseos de D. Valentin Escribano, Presbítero, en el Burgo de Osma, que sin retribucion presta la asistencia espiritual á los enfermos del Hospital, acordó ocupe la habitacion del capellan en el referido establecimiento.

Sesion del día 16 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Torres se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Jose Deza, de Judes, hijo de madre pobre cuyo marido tambien pobre es sexagenario, exceptuado.

Lope Vigil, de Alcubilla de las Peñas, hijo de viuda, no habiendo acreditado que le presta auxilio, soldado definitivamente.

Gregorio Lamata, de San Esteban de Gormaz, no justificada la exencion de padre impedido, fué filiado con la nota de suplente.

Niceto Santa Cruz, de Rebollar, comprendido en la excusa de hermano de soldado, exceptuado.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

Concedió á Juan Cordon Ibañez la pension de 7 pesetas 50 céntimos para que pueda atender á la lactancia de su hija.

Asimismo dispuso se abone con el mismo objeto otra pension de 7 pesetas 50 centimos á Ceferino Laguna.

Del propio modo concedió igual pension á Petra Fernandez para la lactancia de su hijo Pablo.

Accediendo á los deseos del Alcalde de El Collado la Comision le concedió cuatro meses de licencia.

Dispuso se devuelva informada la apelacion que contra el fallo de la Comision declarando á favor de Castilruiz la competencia sobre inclusion en sus respectivos alistamientos, con el de Devanos, ha interpuesto el mozo Paulino Jimenez.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 de Enero próximo anterior, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Conformandose el Ministerio-Regencia con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado para que se cumpla lo prevenido en el decreto de 19 de Octubre último sobre la exaccion del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer como recargo para atenciones municipales sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.^a Las Administraciones económicas reclamarán á los Ayuntamientos una certificacion en la que, con

referencia al acuerdo de la Junta municipal, se acredite el tanto por ciento de arbitrio que, conforme al artículo 6.^o del decreto de 26 de Junio último, se haya impuesto para el corriente año á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, ó en otro caso, que por el mismo año han desistido de imponer recargo alguno por dicho concepto.

2.^a A los Municipios cuyos repartimientos individuales de la contribucion territorial no estén aún aprobados por la Administracion económica, se les obligará á incluir en los mismos, así como en las listas cobratorias que han de acompañar, el importe del arbitrio acordado sobre la citada contribucion.

3.^a Al extenderse los recibos para la cobranza de la contribucion de inmuebles respectiva á los pueblos que se encuentren en el caso anterior, se consignará el importe del arbitrio correspondiente al trimestre á que el recibo se refiera, bajo el epigrafe de *Recargos municipales*, con el aumento de la parte del premio de cobranza respectivo.

4.^a Las Administraciones económicas harán el oportuno cargo por todos conceptos á la Delegacion del Banco de España, y esta recaudará el importe total del recibo en la forma que se halla establecida.

5.^a A los Ayuntamientos cuyos repartos individuales consten ya aprobados por la Administracion y se este verificando por ellos la cobranza, se les prevendrá que inmediatamente formen y remitan á la misma Administracion un reparto adicional en que, tomando por base la riqueza gravada con la cuota de contribucion que satisfaga el interesado, se consigne tambien el importe del arbitrio que á cada uno corresponda.

6.^a Para la formacion y remision del mencionado repartimiento y de la lista cobratoria correspondiente, señalarán las Administraciones el plazo que consideren más indispensable, pasado el cual serán apremiados los Ayuntamientos con arreglo á Instruccion.

7.^a Con presencia de dicho reparto adicional, que será examinado por la Administracion y comprobado detenidamente con el que sirva de base para la contribucion de inmuebles y los demás datos necesarios, se abrirá el oportuno cargo á la Delegacion del Banco y se le darán las órdenes necesarias, acompañando la referida lista cobratoria, si estuviere conforme, para que al hacerse la cobranza del tercero ó cuarto trimestre reclame á los contribuyentes el importe del arbitrio y premio de cobranza que deban satisfacer.

8.^a Al efecto se hará la liquidacion conveniente, que se estampará al dorso de cada recibo, autorizada con el sello de la Administracion.

9.^a Cuando por cualquiera circunstancia especial no sea posible que la Administracion autorice con su sello la liquidacion antedicha, bastará que lo verifique con el suyo el respectivo Ayuntamiento.

10. Si algun Municipio hubiese hecho ya efectivo por sí de los contribuyentes el arbitrio ó recargo sobre la contribucion territorial respectiva al primer trimestre del corriente año ó sucesivo, se le reclamará otra certificacion que así lo justifique, y las Administraciones económicas, en su vista, reducirán el cargo que ha de abrirse á la Delegacion del Banco, en justa proporcion á lo que falte recaudar por dicho concepto.

11. En el caso á que se refiere la regla anterior, sólo se exigirá al contribuyente en el tercero ó en el cuarto trimestre la parte proporcional al descubierto que le resulte por el recargo y premio de cobranza, mediante tambien la oportuna liquidacion al dorso del recibo.

12. Los procedimientos para la cobranza de estos recargos se ajustarán á lo prevenido en la Ins-

truccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen sobre el particular.

13. Las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion corresponda recaudar por el recargo autorizado sobre las cuotas y por el premio de cobranza sobre el mismo recargo.

14. El Banco de España devengará por la recaudacion de dicho recargo el mismo premio de 262 por 100 estipulado por la del cupo para el Tesoro, y se le abonará con cargo á los pueblos de que proceda la cobranza que verifique.

15. El importe de las partidas fallidas que puedan resultar por el recargo de que se trata no será de abono á los Municipios, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del mismo recargo.

16. El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de rentas públicas, con aplicacion á *Fondos especiales de participes*, en los conceptos que se clasificarán de este modo: *Recargo municipal, autorizado por decreto de 26 de Junio de 1874, sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Premio de cobranza.*

17. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la contribucion territorial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo autorizado y su premio, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dándole ingreso en la Caja con aplicacion á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

18. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas procedentes del recargo.

19. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de rentas públicas, se formará el cargo correspondiente de gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision, indicada en la regla 16, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

20. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de gastos públicos por el 4 por 100 de recargo, se considerarán como credito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el *Boletin oficial*, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda por medio de los Comisionados que tengan autorizados al efecto.

21. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al premio de cobranza, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de cargos públicos de que trata la regla 19.

22. Además de las cuentas que en las de rentas y gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de cobranza, llevarán tambien las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo. Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a heredar al Alferez del Batallon cazadores de Cortés D. Alejandro Costa y Sanz, natural de esta provincia, hijo de D. Anacleto y de D.ª Juana, para que en el término de dos meses desde la insercion de este edicto, comparezcan por sí o por medio de poder en el Juzgado del distrito Oeste de la ciudad de Puerto-Príncipe, a ser tenidos por parte en el juicio de abintestato por fallecimiento de aquel.

Dado en Soria a 3 de Febrero de 1875. = ANASTASIO VINDEL. = Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Bernabé Urbano Bartolomé, natural de Jodra de Cardos, pordiosero, de unos 28 años de edad, estatura regular, vestido de calzon corto, corto de vista y la tiene algo travesada, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Guadalupe, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública a serle recibida la correspondiente indagatoria y a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario criminal de oficio que contra dicho sujeto me halla instruyendo por robo de dinero y efectos a Mariano de Francisco, vecino de La Miñosa, la noche del 27 al 28 del corriente mes; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a los Sres. Jueces de primera instancia y municipales, Autoridades civiles y militares y Agentes de policia judicial, se sirvan dar las ordenes oportunas para que procedan a la busca, captura y remision por transito a la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, del referido Bernabé Urbano Bartolomé.

Dado en Almazan a 31 de Enero de 1875. = CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. = Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Severiano Maria Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuatro ó seis hombres desconocidos, al parecer gitanos, que en la tarde del 9 del corriente sorprendieron a varios vecinos de Escobosa, Torreandaluz y Fuente-pinilla, en el sitio titulado Boca de la Cañada; término jurisdiccional de Boos, robándoles varias caballerías, otros efectos y algunas cantidades de dinero, huyendo despues precipitadamente sin que se sepa su paradero, para que comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que les resultan de la causa que instruyo con tal motivo, cuya presentacion la verificaran en término de veinte dias, a contar desde el en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; apercibidos que de así no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 31 de Enero de 1875. = SEVERIANO MARIA MONTERO. = Por su mandado, JUAN ROMERO.

Juzgado municipal del Burgo de Osma.

Don Lesmes Sancho, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa del Burgo de Osma:

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el día 4 del actual a instancia de D. Agustin Sanz, apoderado de D. Domingo Acinas, de esta vecindad, contra Melchor Cecilia, del barrio de Barcebalajo, de este distrito, sobre pago de cantidad, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma, a 5 de Enero de 1875, D. Toribio Ayuso, Juez municipal, Regente del mismo por ausencia del propietario é incompatibilidad del suplente, habiéndovisto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado el día de ayer, a instancia de D. Agustin Sanz, comp apoderado de D. Domingo Acinas, de esta vecindad, contra Melchor Cecilia, del barrio de Barcebalajo, de este distrito:

1.º Resultando que presentada la demanda el día 2 del actual, se dictó providencia el mismo día, señalando para la comparecencia el día 4 del mismo a las diez y media de la mañana, lo que aparece legalmente notificado a las partes:

2.º Resultando que el demandante reclama del demandado la suma de 157 pesetas 25 cents., procedente de rentas y de géneros que, al hado, ha llevado del comercio de su poderdante, la cual hace tiempo debia haber satisfecho:

1.º Considerando que ninguna excepcion se ha propuesto por el demandado ni por otra persona en su nombre pidiendo la suspension del juicio ni alegado causa alguna para su no asistencia:

2.º Considerando que toda persona que se halla citada a juicio con las formalidades de la ley y no comparece, induce a creer la certeza de la deuda, aun cuando no exista documento que lo justifique, por ante mí el Secretario interino, dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Melchor Cecilia al pago de las 157 pesetas 25 centimos que le reclama D. Agustin Sanz en concepto de apoderado de D. Domingo Acinas, y al de las costas y gastos que se originen hasta su total solvencia. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. = Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico. = Toribio Ayuso. = Lesmes Sancho.

Es copia conforme con el original a que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion de la precedente en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, firmada y sellada con el de este Juzgado municipal, en el Burgo de Osma a 8 de Enero de 1875. = El Secretario interino, LESMES SANCHO. = V.º B.º = TORIBIO AYUSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSE RODRIGO TARACENA, Licenciado en Derecho y Administración; Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y pasante que ha sido del eminente jurisculto D. Francisco Sitvela, ha abierto su bufete en Soria, calle de la Zapatería, número 31, cuarto principal, donde ofrece sus servicios.

RETRATO DE S. M. EL REY (en gran tamaño). = Para adquirir esta magnífica estampa, muy a propósito para todas las Corporaciones oficiales, se remitirán 20 rs. en libranzas ó sellos de franqueo, al editor D. Victor Benaul, calle del Cid, núm. 4, piso tercero, Madrid.

Soria: = Imp. provincial,

de realizacion; y da segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito a percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por premio de cobranza, ó lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

23. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán a las prevenciones generales comunes a las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

24. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal del 4 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinan los derechos pendientes de recaudacion ó de pago a favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

De orden del Ministerio-Regencia lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que me apresuro a insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que han adoptado el recargo autorizado, a fin de que cumplan inmediatamente lo dispuesto en la regla 1.ª y dentro del presente mes precisamente remitan a esta Administracion el reparto adicional de que trata la regla 3.ª y su lista cobratoria, llamándoles muy especialmente la atencion sobre lo prevenido en la 10.ª para que a una y otra y de demás que se dispone den el debido cumplimiento.

Soria, 6 de Febrero de 1875. = JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el Profesor veterinario y Junta de asociados el ganado lanar de D. Pedro Garcés, vecino de Puebla de Eca, y resultando hallarse limpio de la enfermedad variolosa que se hallaba padeciendo, le ha sido levantado el acantonamiento que tenia designado para que pueda pastar libremente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial a los efectos de la ley.

Soria, 6 de Febrero de 1875. = El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Reconocidos por el Subdelegado de veterinaria del partido del Burgo de Osma y Junta de asociados los ganados lanares de Manuel y Santos Otero y de Josefa de Blas, vecinos del barrio de Pedraja, agregado de S.ª Esteban de Gormaz, y resultando hallarse ya decieniendo la enfermedad variolosa, les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Empieza alrededor del corral de Josefa de Blas, dejando este para el ganado enfermo delante de los corrales de Alejo Cabrerizo, Sebastian Marin y Clemente de Blas, a dar al camino de Qumtanilla, hasta el término de Alcubilla del Marqués; sigue esta mojonera hacia el Este hasta llegar al camino de la Olmeda, camino hacia Pedraja hasta cerca del camino real; desde aquí a encima de las bodegas de San Juan, da la vuelta por el alto de la Bayona hasta llegar al punto de partida.»

Soria, 8 de Febrero de 1875. = El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.